



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00431-00 UMH

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito allegado por la doctora Paola Andrea Ortiz Bastidas, quien actúa como curador ad litem de las menores Isabela y Luciana Pinto Mejía herederos determinados del causante, Johan Sebastián Pinto Carvajal (q.e.p.d.) en el que allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**Unión marital de hecho**

Radicación: 760013110010-2021-00431-00

**Auto Interlocutorio No. 07**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda verbal para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora Yirley Mejía Tabera en contra de las menores Isabela y Luciana Pinto Mejía como herederas determinadas del causante Johan Sebastián Pinto Carvajal (q.e.p.d.), así como los herederos indeterminados del mismo.

Donde se observa que la doctora Paola Andrea Ortiz Bastidas, quien fue nombrada como curador ad litem de las menores Isabela y Luciana Pinto Mejía herederos determinados del causante, Johan Sebastián Pinto Carvajal (q.e.p.d.) allegó contestación de la demanda, de entrada, debe decirse, que éste Despacho en



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00431-00 UMH

---

aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”* (Subrayado del Despacho)

La tendrá por notificado por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

Vale decir, que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso.

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la promulgación el Decreto 806 de 2020 se advertirá que éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00431-00 UMH

---

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener por notificada por conducta concluyente a la doctora Paola Andrea Ortiz Bastidas, quien actúa como curador ad litem de las menores Isabela y Luciana Pinto Mejía herederos determinados del causante, Johan Sebastián Pinto Carvajal (q.e.p.d.), **Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

**SEGUNDO.-** Agregar a los autos la contestación de la demanda, allegada por la doctora Paola Andrea Ortiz Bastidas, quien actúa como curador ad litem de las menores Isabela y Luciana Pinto Mejía herederos determinados del causante, Johan Sebastián Pinto Carvajal (q.e.p.d.), conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Reconocer personería judicial a la doctora Paola Andrea Ortiz Bastidas, quien funge como curador ad litem de las menores Isabela y Luciana Pinto Mejía herederos determinados del causante, Johan Sebastián Pinto Carvajal (q.e.p.d.)

**CUARTO.-** Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co),



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00431-00 UMH

donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. **002** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, **13 de enero de 2021**  
La Secretaria.-  
**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

03